



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
ARMENIA  
SISTEMA ORAL**

*-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-*

**AVISO**

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 63001-2333-000-2015-00367-00  
**Demandante:** HERNÁN RAMIREZ HEREDIA  
**Demandado:** NÉSTOR JAIME CÁRDENAS JIMÉNEZ

Se pretende que se declare la nulidad del acto de elección del señor **Néstor Jaime Cárdenas Jiménez**, como Diputado del Departamento del Quindío para la vigencia 2016-2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia el veintiuno (21) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso que se encuentra adelantando el trámite de primera instancia en esta Corporación a la cual pueden comparecer para intervenir en el mismo si a bien lo tienen.

Armenia, enero 25 de 2016

  
**YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO**  
**Secretaria General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- Sala Cuarta de Decisión

Armenia (Q.), Veinte y uno. (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.  
DEMANDANTE: HERNÁN RAMIREZ HEREDIA.  
DEMANDADO: NESTOR JAIME CÁRDENAS JIMENÉNEZ.  
RADICADO: 63001-2331-000-2015-00367-00

### ASUNTO

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el presente medio de control, por haber sido subsanada la demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de dieciocho (18) de diciembre del año 2015<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia en razón a que no se allegaban todos los documentos que pretendía se tuvieran como pruebas, enunciados en el acápite de la demanda, pasando por alto lo previsto en el artículo 166 del CPACA cuando señala que a la demanda deberá acompañarse también, los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer

Como consecuencia de lo anterior se ordenó a la parte demandante allegar los documentos que había enunciado como pruebas y que no obraban como parte integral del escrito de demanda, para tal efecto, se concedió un término de tres días.

---

<sup>1</sup> Folios 40 y 41



## 1. Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 152 N° 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

## 2 De los requisitos oportunidad y formales de la demanda<sup>3</sup>

Para que proceda la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA, es preciso que reúna los requisitos formales y ante la ausencia de requisitos especiales en las normas que regulan este medio de control<sup>4</sup> resultan aplicables los presupuestos que prevé el capítulo III del título IV de la ley 1437 de 2011 donde se consagra, que la demanda contendrá: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; iii) los hechos y omisiones en que se basan; iv) los fundamentos de derecho que las soportan; v) la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; vi) el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código en su artículo 166 señala que a la demanda deberá acompañarse también , una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

La demanda que ocupa la atención de esta magistratura se subsano en debida forma, corrigiendo los defectos señalados en auto de 18 de diciembre de 2015 ajustándola a las exigencias de requisitos de forma del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, narra los hechos que las fundamentan, individualiza el acto cuya nulidad pretende, identifica las normas violadas y explica el concepto de la

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

<sup>3</sup> Ver folio 24 y siguientes del expediente

<sup>4</sup> Artículo 296 del CPACA que dice: "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."



violación, solicita y aporta pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto acusado.

En este orden de ideas estima este despacho que se deberá admitir el presente medio de control, en razón a que la parte demandante cumple a cabalidad la totalidad de los requisitos formales para la presentación de la demanda, ya que en esta etapa procesal no se estudian aspectos sustanciales que son propios de la sentencia.

De otra parte observa este Magistrado Ponente que el demandante señala como integrante de la parte demanda a la Registraduría del Estado Civil, delegación Departamental Quindío, al respecto esta Sala se permitirá transcribir apartes de un pronunciamiento del Consejo de Estado:

(..)

La RNEC es persona jurídica de derecho público constitucional, de conformidad con el artículo superior 120 que prevé "La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley". Valga aclarar que constitucionalmente a toda la organización electoral se le asigna la competencia de organizar las elecciones, su dirección y vigilancia, así como la identidad de las personas.

Pues bien, ha de precisarse que la intervención en el proceso de la RNEC con fundamento en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como ya se ha dicho en antecedentes anteriores, no se hace en calidad de demandado, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual esta posición se predica únicamente del elegido o nombrado; tampoco se trata de un sujeto litisconsorcial necesario porque la decisión del operador jurídico de la nulidad electoral contra el acto de declaratoria de la elección de Congresistas puede adoptarse sin la comparecencia de la entidad registral.

En el caso concreto, es indudable que si bien la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, fue suscrito por los Delegados del CNE o en otras palabras por la Comisión Escrutadora Departamental, en la que la RNEC y conforme a sus atribuciones legales, actúa como secretario, entre ellas, la dirección y organización de las elecciones y la identificación de personas (art. 266 superior), lo cierto es que la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras. Diferente, aunque no es del caso, si la causal que se invoca



es de carácter subjetivo, por cuanto ahí su actuar es muy reducido y sin mayor injerencia en el supuesto fáctico demandado"<sup>5</sup>.

En este orden de ideas atendiendo la jurisprudencia trascrita se tiene que en el caso concreto las pretensiones incoadas por el demandante van dirigidas a lograr la nulidad del acto de elección del señor Cárdenas Jiménez por presuntamente estar incurso de la causal de doble militancia, causal esta subjetiva, donde de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se desplegaron funciones propias de la entidad, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o afrontar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable su vinculación al proceso

Por las razones expuestas no se dispondrá la notificación a la Registraduría del Estado Civil, delegación Departamental Quindío

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO.- - ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Hernán Ramírez Heredia contra la elección del señor Néstor Jaime Cárdenas Jiménez como Diputado de la Asamblea del Departamento del Quindío para la vigencia 2016-2019, por lo que se dispone:

- **NOTIFÍQUESE** al señor Néstor Jaime Cárdenas Jiménez como Diputado electo del Departamento del Quindío
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



- **NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante.
- **INFORMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO** Una vez realizadas todas las notificaciones y surtidas las actuaciones de que trata los artículos 278 y 279 del CPACA relativas a la reforma de la demanda y su contestación, de ser el caso; pase el presente asunto a despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria de la Corporación óbrese de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 22-01-2016, A LAS  
7:00 A.M.

**SECRETARÍA**